

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de julio de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1496
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)
RAD. 760014003008-2022-00412-00

Al revisar la presente demanda Verbal de PAGO POR CONSIGNACIÓN propuesta por ALPHA CAPITAL S.A.S. contra MARCIAL GARCÍA NAÑEZ, observa el despacho que se trata del mismo asunto que se conoció bajo el radicado 2022-00354, el cual se rechazó de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., al no haberse subsanado los yerros advertidos en el auto interlocutorio No. 1311 del 15 de junio de 2022.

Ahora, como quiera que persisten las aludidas exigencias, se inadmitirá la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese el poder que legitima al togado GERMÁN ALONSO LOZANO BONILLA a representar ALPHA CAPITAL S.A.S. en el presente asunto (numeral 1º del artículo 84 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 74 *ibidem*).

2.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la ley 640 de 2001 (numeral 5º del artículo 84 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 621 *ibidem* modificatorio del 38 de la ley 640 de 2001).

3.- Apórtese el soporte del ofrecimiento previo que debía efectuar la parte demandante conforme lo establece el artículo 1658 del C.C. que al tenor establece "*[l]a consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil (...)*" (numeral 5º del artículo 84 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1º del artículo 381 *ibidem*).

Lo anterior, por cuanto si bien en el acápite de pruebas se señala que se adjuntó "*[c]omunicaciones de la Demandante a la Parte Demandada realizando la oferta de pago - reembolso-de los valores pagados de más*", se advierte que la misma no cumple los requisitos de la aludida norma. En efecto, la comunicación no está dirigida a la parte demandada, no hay constancia del envío de la misma, no contiene la oferta de pago o el valor de devolución de lo pagado en exceso, ni señala el lugar dónde se ofrece efectuar el pago.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda Verbal de PAGO POR CONSIGNACIÓN propuesta por ALPHA CAPITAL S.A.S. contra MARCIAL GARCÍA NAÑEZ, y conceder **el término de cinco (5) días**, para subsanar los defectos anotados.

2º. - **Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. **082**

Fecha: **JUL.22.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78303074dde1b513c432b44963a6d1edf64cfd13c7151c45d62e0f9deeb9650c**

Documento generado en 21/07/2022 10:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>